

CAPÍTULO III

Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas



Artículos: 241 al 242 bis

Artículo 241. Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos:

- I. Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;**
- II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata;**
- III. Al que falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda o el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;**
- IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de que habla el artículo 239; y**
- V. Al que falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas.**

Artículo 241. Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos:

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 13, Segunda Parte, página 25 (IUS: 236932).

I. Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;

FALSIFICACIÓN DE MARCAS Y SELLOS OFICIALES. El tipo de este delito, contemplado en la fracción I del artículo 241 del Código Penal Federal, no abarca únicamente la falsificación de sellos con el Escudo Nacional, sino que incluye toda clase de sellos, marcas y signos, que tendrán carácter oficial al ser usados por las autoridades dentro de sus funciones.

Amparo directo 4468/69. Victor y Enrique García Garduño. 29 de enero de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Abelardo Baca Martínez.

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, DELITO DE. No puede decirse que el cuerpo del delito de falsificación de sellos no se justifique con arreglo a la ley, por no haberse encontrado el sello falsificado que sirvió de matriz, ya que esto no puede ser óbice para que los peritos grabadores reconozcan la falsificación en las impresiones que del sello falso consten en los documentos consignados, y este elemento material, es suficiente para acreditar en unión de otros datos la existencia legal del expresado delito.

Amparo penal en revisión 74/34. Camacho y del Río Fernando. 6 de julio de 1934. Mayoría de tres votos en

cuanto al delito de peculado, y por mayoría de cuatro votos, por lo que hace a los delitos de falsificación de documentos públicos y privados y falsificación de sellos. Por unanimidad de cinco votos por lo que concierne al delito de cohecho, uso indebido de sellos y uso indebido de documentos falsos, así como por lo que refiere a los autos de formal prisión que se pretenda dictar en contra del quejoso, con motivo de otras consignaciones que se le hagan. Disidentes: Enrique Osorno Aguilar y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 1808 (IUS: 312971).

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, INTERPRETACIÓN DEL TIPO DEL DELITO DE.

No es atendible el argumento en el sentido de que el artículo 241 del Código Penal Federal, en su fracción I, únicamente capta la falsificación de sellos oficiales, entendiendo por sello el instrumento mediante el cual se le imprime una determinada figura que sirve para identificar ciertos documentos como provenientes del Estado. Tal interpretación es gramatical e ideológicamente restrictiva al reducir el significado de la palabra sello, afirmando que lo es tan sólo el instrumento que produce la impresión de la figura, cuando también lo es la impresión hecha; es decir, la falsificación del sello dentro del supuesto de la fracción I del citado precepto, comprende lo mismo al instrumento con el que se imprime la figura, como a la figura impresa. Con una interpretación restrictiva, ideológicamente quedaría fuera del ámbito de punibilidad una falsificación mediante dibujo, fotografía, o por cualquier otro medio, y se daría un contrasentido consistente en que se ha lesionado un bien jurídico, que es la fe pública, y sin embargo no existiría el delito, lo que es definitivamente inaceptable.

Amparo directo 1122/75. Jorge Rodríguez Rizo. 26 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Véanse:

Quinta Época:

Tomo CXVIII, página 1137.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 1, página 45.

Volumen 13, página 25.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 85, Segunda Parte, página 47 (IUS: 235305).

FALSIFICACIÓN DE SELLOS. INTERPRETACIÓN DEL TIPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La palabra "sello", no debe interpretarse en forma gramatical o ideológicamente restrictiva al afirmar que lo es tan sólo el instrumento que produce la impresión de la figura, cuando también lo es la impresión hecha; esto es, el ilícito de falsificación de sellos, comprende tanto al instrumento con el que se imprime la figura como la figura impresa; en esas condiciones, atendiendo a una interpretación restrictiva, quedaría impune la falsificación cuando se realiza mediante un dibujo o por cualquier otro medio, pues se lesiona el bien jurídico que es la fe pública; por ello, al estimar demostrado el tipo, no se violaron garantías individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 314/94. Bonifacio Martínez Correa. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 85, Segunda Parte, página 47.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis II.1o.P.A. 130 P, página 238 (IUS: 209500).

FALSIFICACIÓN DE SELLOS OFICIALES. La circunstancia de que el acusado se hiciera de un sello con el escudo nacional y la leyenda que sigue: "Poder Ejecutivo Federal. Dirección de Investigaciones Oficiales. Comisiones especiales", no implica que incurrió en la comisión del delito de falsificación de sellos oficiales, previsto por el artículo 241, fracción I, del Código Penal Federal, toda vez que la representación social no demostró que tal instrumento sea igual al que emplea alguna dependencia gubernamental para autenticar sus actos, y se entiende que el precepto invocado sanciona únicamente a la persona que imita un sello oficial, no a quien hace uno con el nombre de cierta oficina pública que no existe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCI-MO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 148/87. Servio Tulio Escobedo Felizardo. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 262 (IUS: 230073).

FALSIFICACIÓN DE SELLOS OFICIALES. Todo delito de falsedad que atenta contra la fe pública, exige que el sujeto pretenda con su conducta imitar la verdad

en perjuicio ajeno. Un acto de falsedad, no tiene poder de causar perjuicio si no tiene el poder de engañar, y por tanto, suprimir la imitación de la verdad, es eliminar el elemento de la idoneidad en los medios engañosos. De acuerdo con esos principios, se deduce que la imitación, es el único medio para cometer el delito de falsificación de sellos oficiales. Por imitación, debemos entender la fabricación de un sello, o signo de autenticación similar a otro preexistente y que la autoridad utilice para autenticar sus actos. En estos términos, si un sujeto inventa un sello con el simple propósito de engañar, sin tener a la vista el modelo preexistente y sin que adecue su falsificación al sello verdadero, es obvio que su conducta no encuadra en el tipo previsto por el artículo 241 fracción I del Código Penal Federal. Por otra parte, la estructura del tipo, exige que el sello que se imita, sea utilizado por alguna entidad pública, a fin de autenticar sus actos.

Amparo directo 1988/68. Ricardo Sánchez Rodríguez. 8 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 1, Segunda Parte, página 45 (IUS: 237045).

FALSIFICACIÓN DE SELLOS OFICIALES EN DESUSO. No es óbice para la integración del delito de falsificación de sellos oficiales que éstos se encuentren en desuso desde varios años atrás, en razón de que su carácter oficial no lo pierden por el no uso, sino que lo conservan en aras de la autenticidad de los documentos en que aparezcan impresos y como signo del valor probatorio que aquéllos siguen teniendo.

Amparo directo 400/74. Mario Parrao Rodarte. 6 de febrero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 74, Segunda Parte, página 21 (IUS: 235634).

FALSIFICACIÓN DE SELLOS Y DE DOCUMENTOS, NO SE SUBSUMEN AL DE FRAUDE LOS DELITOS DE. Los delitos de falsificación de sello de particular, de falsificación de documentos y de fraude son figuras delictivas autónomas, que subsisten con independencia unas de las otras; por tanto, los ilícitos de falsificación a que se hace referencia, no pueden subsumirse en el de fraude, a pesar de que la falsificación pueda servir como medio para consumir determinadas acciones delictuosas, que formen el fin inmediato.

Amparo directo 4317/78. José Sabino Sobina o José Andrés Aguilera o José Sabino Sabino y otros. 5 de septiembre de 1979. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: *Apéndice de jurisprudencia 1917-1975*, Segunda Parte, tesis número 142, página 292.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Segunda Parte, página 95 (IUS: 234900).

FALSIFICACIÓN DE SELLOS Y FRAUDE, CASO EN QUE LOS DELITOS DE, NO SE SUBSUMEN.

El delito de falsificación de sellos a que se refieren los artículos 266 y 267 del Código Penal de San Luis Potosí no debe subsumirse en el delito de fraude, si los hechos guardan autonomía entre sí y se realizan en momentos distintos, configurando dos acciones diversas y separadas entre sí, aun cuando la falsificación de sellos haya sido hecha con objeto de realizar la segunda conducta ilícita, fraude.

Amparo directo 790/74. Antonio Dávalos López. 29 de noviembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71, Segunda Parte, página 41 (IUS: 235708).

FALSIFICACIÓN (LEGISLACIÓN MILITAR). La figura delictiva que contempla el artículo 231 del código castrense, se integra siempre que un miembro del ejército falsifique sellos, timbres o marcas militares, destinados a marcar el armamento, equipo, vestuario u otros objetos pertenecientes al ejército; o bien, si un miembro del ejército hace uso de dichos sellos, timbres o marcas falsificados. Por tanto, se configura dicha figura delictiva si el militar acusado manufacturó un patrón o molde para pintar en un vehículo de su propiedad el Escudo Nacional y la leyenda "Ejército Mexicano", emblema e inscripción destinados a marcar el armamento y el equipo del instituto armado nacional.

Amparo directo 4069/56. Clemente Gutiérrez Carrillo. 7 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XI, Segunda Parte, página 10 (IUS: 264106).

SELLOS OFICIALES, FALSIFICACIÓN DE. LA MERA ELABORACIÓN CONFIGURA EL DELITO.

El delito de falsificación de sellos oficiales se configura con el hecho de la elaboración de los mismos, sin que sea necesario su uso para el efecto, y sin que pueda decirse que a falta del uso se configure sólo una tentativa, pues

Artículo 241, fracciones II a la V

de otra manera quedaría fuera de la coparticipación aquel que sólo interviene en la elaboración y no así en la fase de agotamiento del delito.

Amparo directo 3014/71. Elio Pérez Moreno. 21 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 38, Segunda Parte, página 61 (IUS: 236603).

Véase la tesis: "SELLOS OFICIALES, NECESIDAD DE LA INTENCIÓN DOLOSA PARA QUE EXISTA LA FALSIFICACIÓN DE." en el artículo 8o., página 109.

acreditar la legítima procedencia del vehículo, pero en forma alguna es una contraseña "que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de un impuesto", como lo requiere el precepto citado. El llamado "tarjetón" tiene una función distinta a la que previene la ley para las contraseñas cuya falsificación describe la norma como punible en los términos transcritos.

Amparo directo 221/77. Alberto Cicourel Guerrero. 30 de septiembre de 1977. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Segunda Parte, página 61 (IUS: 235073).

II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata;

III. Al que falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda o el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;

FALSIFICACIÓN DE CONTRASEÑAS, DELITO DE. NO LO CONSTITUYE LA FALSIFICACIÓN DEL "TARJETÓN" DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMÓVILES. La sentencia reclamada aplica inexactamente la ley en perjuicio del inculpado, si estima que la falsificación del "tarjetón" del Registro Federal de Automóviles integra el delito previsto en la fracción III del artículo 241 del Código Penal Federal, porque el "tarjetón" constituye una "contraseña". Tal apreciación es incorrecta, porque el objeto de referencia lo extiende la autoridad para

IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de que habla el artículo 239; y

V. Al que falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas.

Artículo 242. Se impondrán prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos:

- I. Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial; o un boleto o ficha de un espectáculo público;**
- II. Al que falsifique en la República los sellos, punzones o marcas de una nación extranjera;**
- III. Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;**
- IV. Al que para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas;**
- V. Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;**
- VI. Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora que ya se utilizó;**
- VII. Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos; y**
- VIII. Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, II, V y VI de éste.**

Artículo 242. Se impondrán prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos:

I. Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial;

o un boleto o ficha de un espectáculo público;

COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ, S. A., COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE VIOLACIÓN DE SELLOS DE LA. Tratándose del delito de falsificación de sellos de la Compañía de Luz y Fuerza Motriz, S. A.", se surte la jurisdicción federal, pues

Código Penal

aunque por no ser dicha compañía un órgano de gobierno, los sellos sean de una persona moral de orden privado, se atenta contra el sistema general establecido para el servicio que la propia compañía presta al público, al amparo de la concesión otorgada para ese efecto por el poder público; lo que caracteriza al delito como federal, independientemente de la lesión que sufre el patrimonio particular de la empresa como consecuencia de la alteración de sus sellos, con el objeto de hacer aparecer como menor el consumo de energía eléctrica y el consiguiente menoscabo de la participación de los impuestos que corresponden al erario sobre la cuota que la empresa cobra de los consumidores, lo que justificaría también el aspecto de delito federal de la violación de los sellos de la empresa, para atender de toda preferencia a los perjuicios que sufre el servicio público que prestan las compañías de concesión federal generales y vendedoras de energía eléctrica, con la violación de los sellos de las empresas respectivas.

Competencia 3/42. Suscitada entre la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal y el Tribunal del Primer Circuito. 7 de mayo de 1946. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 1522 (IUS: 304231).

FALSIFICACIÓN DE CONTRASEÑA COMERCIAL (PAPELERÍA). Para los efectos de la comisión del delito de falsificación previsto por la fracción I del artículo 242 del Código Penal Federal, debe decirse respecto a la papelería de las casas comerciales que es precisamente ese especial estilo de impresión de la papelería de una negociación, lo que le sirve de “contraseña” o identificación en sus relaciones comerciales; asimismo, debe señalarse que lo que la ley sanciona no es solamente la falsificación del instrumento

con que se hace el sello o la marca o contraseña, sino que la falsificación se refiere tanto al instrumento, como a la impresión lograda con aquél.

Amparo directo 400/74. Mario Parrao Rodarte. 6 de febrero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 74, Segunda Parte, página 21 (IUS: 235633).

II. Al que falsifique en la República los sellos, punzones o marcas de una nación extranjera;

III. Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;

IV. Al que para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas;

FALSIFICACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS, DELITO DE. Si los inspectores de pesas y medidas dependientes de la Secretaría de Industria y Comercio, descubren que el inculcado empleaba en su negocio una balanza con aditamentos que alteran su correcto funcionamiento, defraudando al público consumidor al entregarle mercancía en peso inferior al debido, se integran los elementos constitutivos del delito de falsificación de pesas y medidas a que se contrae la fracción II del artículo 242 del Código Penal Federal; y si el acusado no rindió ninguna prueba para justificar que la citada balanza había sido adquirida del establecimiento comercial que la vendió con los aditamentos referidos, la sentencia que lo considera como

Artículo 242, fracciones V a la VII

responsable de dicho delito, no es violatoria de garantías constitucionales.

Amparo directo 8780/63. Carrera Guzmán Octavio. 2 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIV, Segunda Parte, página 21 (IUS: 259375).

Nota: La fracción II del artículo 242, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción IV, de dicho numeral.

V. Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;

ESTAMPILLAS FALSAS, VENTA DE. La fracción VI del artículo 153 de la Ley General del Timbre no se encuentra actualmente en vigor, de acuerdo con la disposición clara y terminante del artículo 21, transitorio del Código Fiscal de la Federación, por el cual quedaron derogadas todas las leyes y disposiciones fiscales que se opusieron al propio código; siendo, por tanto, violatorio de garantías el auto de formal prisión que se dicta por el delito a que se refiere la citada fracción, y debe concederse el amparo para el efecto de que se dicte nuevo auto de formal prisión, por el delito previsto y sancionado por la fracción V del artículo 242 del Código Penal Federal, que prevé el delito de falsificación de sellos nacionales o extranjeros, adheribles.

Amparo penal en revisión 7259/39. Paz García Julio. 23 de febrero de 1940. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jesús Garza Cabello y Alfonso Aznar Mendoza. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, página 2194 (IUS: 329555).

VI. Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora que ya se utilizó;

VII. Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos; y

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, Y USO INDEBIDO DE SELLOS OFICIALES. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL. ES AUTÓNOMO Y ACUMULABLE A OTROS DELITOS. Las cartas de conducta que extiende quien se ostenta con un cargo oficial que no tiene, y las copias de las actas de nacimiento inexistentes que se expiden en favor de las personas que las usan para obtener pasaportes, son documentos falsos en sí mismos, por constar en ellos hechos que se apartan de la realidad. En tales circunstancias, la falsificación subsiste independientemente del acto posterior de estampar en los documentos, ya en sí mismos inauténticos, los sellos verdaderos. Por ello, el criterio en el sentido de que para consumarse el delito de falsificación de documentos se requiera el empleo de sellos oficiales verdaderos, conduciría a eliminar en la práctica este último tipo penal de uso indebido de sellos verdaderos, si se tiene en cuenta que en la generalidad de los casos esta conducta concurre con la falsificación de documentos, pues quienes estampan sellos auténticos en forma indebida, se proponen, invariablemente, imprimir carácter de autenticidad a documentos que por diversos conceptos son falsos. Sin embargo, el capítulo distinto del que se refiere a la falsificación de documentos, y de ello es posible inferir su voluntad en el sentido de que ambas conductas se consideren autónomas, no obstante la proximidad que por su misma naturaleza puedan llegar a presentar en la realidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Código Penal

Amparo en revisión 17/73. Gerardo García Fernández. 30 de marzo de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 51, Sexta Parte, página 27 (IUS: 255915).

SELLOS, PUNZONES, MARCAS, USO INDEBIDO DE LOS, DESPUÉS DE PROCURARSE LOS AUTÉNTICOS. ARTÍCULO 242, FRACCIÓN VII, CÓDIGO REPRESIVO FEDERAL. A la luz de lo dispuesto por la fracción del numeral en cita, para integrar dicha figura criminosa basta que el activo se procure de cualesquiera de estos instrumentos, siendo auténticos, y haga uso indebido de los mismos, por lo cual si para la elaboración de diversas credenciales correspondientes a la LII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que oficialmente resultaron falsificadas, fue utilizada como modelo una auténtica, que ostentaba las características exigibles para su validez en especial la leyenda de la LII Legislatura H. Congreso de la Unión, con excepción de la firma del funcionario suscriptor y la concerniente al interesado y que proporcionó un empleado de tal organismo gubernamental, es incuestionable que los extremos de tal injusto se surten cabalmente, al haberse hecho un uso indebido de ese emblema oficial empleado por las autoridades respectivas, en la esfera de sus funciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Amparo directo 404/87. Roberto Iván Medina Martínez. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Informe de Labores 1987, Tercera Parte, página 36 (IUS: 388116).

USO INDEBIDO DE SELLOS VERDADEROS (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). El delito previsto en el artículo 242, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, tutela la fe pública en los documentos autenticados con signos verdaderos, lo que se desprende de la propia naturaleza del tipo y de la interpretación sistemática del mismo. La conducta nuclear consiste en procurarse los sellos, punzones y marcas verdaderos. Por procurar debe entenderse obtener por cualquier medio tales sellos, punzones o marcas. En tal virtud, la posesión de sellos, por razón del cargo no puede significar procuración, ya que se le entregaron al empleado o funcionario para el ejercicio de sus funciones, y el uso abusivo del mismo podrá dar lugar a falsificación documental o constituir un medio para incurrir en peculado o fraude, pero no es constitutivo del delito de uso indebido de sellos verdaderos. Si el tipo simplemente hablase de uso ilegítimo o, como en otras legislaciones, de impresión fraudulenta, podría pensarse que el poseedor legítimo del signo de autenticación podría incurrir en el ilícito penal con la simple impresión abusiva o fraudulenta, en perjuicio de tercero o en provecho propio. Sin embargo, al utilizar la ley el verbo procurar, obliga a pensar que lo que pretende punir es la diligencia para conseguir los sellos, siendo los medios irrelevantes, siempre y cuando los sujetos activos no tengan en su poder el sello por razón de su cargo, sino se vean precisados a obtenerlos. Además, el tipo recoge un elemento normativo de antijuricidad específica, al señalar como exigencia típica, que el uso sea indebido. La ilicitud específica a que se alude, da lugar a que el juzgador esté obligado a determinar, conforme al orden jurídico y cultural, la conducta de uso, para afirmar, a través de un juicio valorativo y no simplemente cognoscitivo, si la conducta es típica y antijurídica.

Amparo directo 6045/67. Enrique Balbuena Pérez. 8 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 1, Segunda Parte, página 77 (IUS: 237050).

VIII. Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, II, V y VI de éste.

TIMBRES FISCALES, USO DELICTUOSO DE. El agravio consistente en la incorrecta apreciación de la responsable sobre el acto de uso a que se refiere el artículo 242, fracción VIII, del Código Penal, ilícito por el cual se le finca responsabilidad al quejoso, resulta improcedente si se encuentra probado en autos que recibió de otras personas timbres fiscales hechos desaparecer de documentos oficiales y otros de los que se había borrado la marca indicadora de que habían sido utilizados y que, a sabiendas de tales circunstancias, los puso en circulación entregándolos para su venta y uso y realizando, en consecuencia, un principio de uso por lo que, en tal virtud, su conducta queda dentro de lo dispuesto por el artículo 13 del código punitivo.

Amparo directo 4812/53. Víctor Manuel Pérez Villegas. 21 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 185 (IUS: 262948).

TIMBRES FISCALES, USO INDEBIDO DE. Si el propio acusado acepta que enajenó estampillas fiscales de emisión auténtica, pero "lavadas", con conocimiento de tal circunstancia, pero sin haber participado en el proceso de lavado, no puede argumentarse que se tratara de timbres auténticos y que su uso fuera ilícito, pues precisamente el hecho de borrar la tinta que cancelaba tales estampillas, ya impropias para usarse, constituye la alteración de las mismas y por lo mismo su falsificación. En tal virtud, el hecho de enajenarlas a terceras personas que fueron quienes materialmente las usaron,

no excluye la responsabilidad del acusado y menos aún puede pretenderse que el hecho imputado no configura el uso a que se refiere el artículo 242, fracción VIII, del Código Penal. Las constancias de autos prueban, y el mismo quejoso está acorde en ello, que las estampillas o timbres fiscales de referencia fueron usados, y es intrascendente si el procesado fue o no quien los usó, puesto que su conducta, consistente en la simple venta o enajenación, cae dentro de los amplios ámbitos del artículo 13 del Código Penal Federal. Suponiendo hipotéticamente que el uso a que se refiere el tipo descrito en el artículo 242, fracción VIII, consisten precisamente en adherir los timbres en documentos, con objeto de hacer aparecer cubiertos los impuestos respectivos, resultaría cierto que el procesado no los usó en lo personal, pero lo anterior no destruye su responsabilidad puesto que participó, a sabiendas, en tal uso, al vender a terceras personas tales estampillas, con conocimiento de que estaban lavadas, es decir, alteradas, y por lo mismo eran falsas, y que serían destinadas precisamente a usarse, pues no para otra cosa las vendió y fueron adquiridas; la accesoriedad de su conducta lo coloca como partícipe dentro de lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del código punitivo, por haber participado en la ejecución del ilícito.

Amparo directo 4794/53. Guillermo Jiménez Munguía. 21 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 185 (IUS: 262949).

Artículo 242 bis. Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de doscientos a dos mil pesos, al que en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que las tenga legalmente registradas ante la autoridad competente.

ABIGEATO, ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DE. En el artículo 370 de ley represiva vigente en el Estado de Tamaulipas se considera consumado el robo de ganado, con el solo hecho de alterar, en alguna forma, las señales, marcas o fierros con que su dueño lo distinga, y si éste no dio su consentimiento al responsable de la alteración, se le impondrán las sanciones señaladas por el artículo 369 de la indicada codificación, esto es, las correspondientes al hurto de una o más cabezas de ganado que se cometa en despoblado o centros de población que no tengan categoría política de ciudades o villas, y que con arreglo al propio precepto, son de cuatro a ocho años de encarcelamiento y multa de quinientos a cinco mil pesos, el contexto de las disposiciones legales acabadas de invocar, pone de manifiesto que son elementos materiales de la infracción que se reprime: a) la alteración, en cualquier forma, de las señales, marcas o fierros con que el dueño de un ganado lo distinga; y b) que esa alteración se lleva a cabo sin el consentimiento del propietario de los semovientes; y si en el caso, ambas constitutivas quedaron plenamente demostradas en los términos del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales, quedó comprobado el cuerpo del delito, conforme al artículo 19 constitucional.

Amparo penal en revisión 6276/42. Beas Rodolfo y coagraviado. 3 de febrero de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 2946 (IUS: 307749).

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, DELITO DE. Si se imputa al acusado haber falsificado los sellos que se usan en el rastro, para marcar la carne de los animales sacrificados, y no consta que el juzgador haya tenido a su disposición el sello original, ni que se haya establecido cuál era la impresión o la marca que puede obtenerse, haciendo uso del propio original, para que de la comparación de ella, con la que dejó el sello que usó el acusado para marcar la carne, se aprecien inequívocamente los detalles de la falsificación, no puede decirse que ésta existe; y si en tales condiciones se tiene por comprobado el delito, la sentencia que así lo declara, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 3966/35. Ramírez Villarreal Francisco. 24 de marzo de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 5009 (IUS: 311916).